



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 10 de noviembre del año 2023, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En fecha 15 de noviembre del año 2023, de nueva cuenta comparece [REDACTED] carácter de representante legal de la persona moral Inpeccionada, allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En fecha 15 de noviembre del año 2023, se emitió acuerdo en donde con fundamento dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 28, 36, 37, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23-224

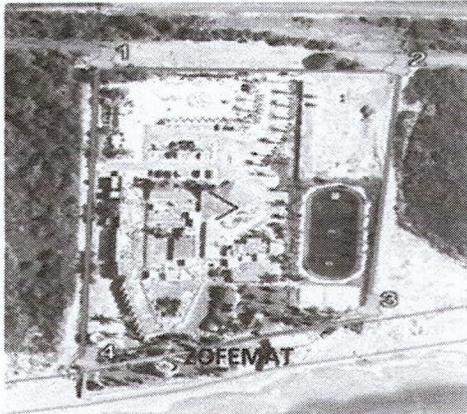
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

OBRAS EN ZOFEMAT: OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROX. DE 2,152.0 M²

- (1) UNA ALBERCA DE MEDIDAS 9.10 METROS DE ANCHO, 13.60 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE PROFUNDIDAD.
- (1) UN AREA DE YACUZZI DE FORMA CIRCULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 18.75 M².
- (1) UN AREA FOGATERO CIRCULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 28.30 M².
- (1) UNA ESCALERA DE ACCESO A LA ZONA DE PLAYA, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 10.62 M².
- (1) UN MURO DE CONTENCIÓN DE MAREAS ANTIGUO DE MEDIDAS 105.0 METROS DE LARGO, 4.0 METROS DE ANCHO Y 4.0 METROS DE ALTURA, DEL CUAL SE REHABILITÓ UNA PARTE DEL MURO QUE MIDE 26.53 METROS DE LARGO, ESTE ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA BRAZA Y MATERIALES PETREOS.
- UNA BARDA PERIMETRAL CON MALLA, DE MEDIDAS 36.5 METROS DE LARGO, 30 METROS DE ANCHO Y 4.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y UNA PARTE DE BLOCK.
- UN AREA DE JARDINES Y CAMINOS DE FORMA IRREGULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 1593.00 METROS EN DONDE SE ENCUENTRAN 40 PALMERAS COCOTERAS.
- UN EDIFICIO DE FORMA IRREGULAR EL CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 62.0 M², ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN.
- UNA PALAPA DE FORMA IRREGULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 19.80 M².
- UNA PALAPA DE FORMA RECTANGULAR DE MEDIDAS 13.20 METROS DE LARGO, 10.20 METROS DE ANCHO Y 8.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON 10 PILARES DE MADERA TRATADA COMPRIMIDA Y TECHO DE PALMA.

NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO O AL ECOSISTEMA COSTERO, YA QUE SE OCUPA UNA SUPERFICIE DE 2,152.0 M² DEL PROYECTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ESTRE DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE [REDACTED]

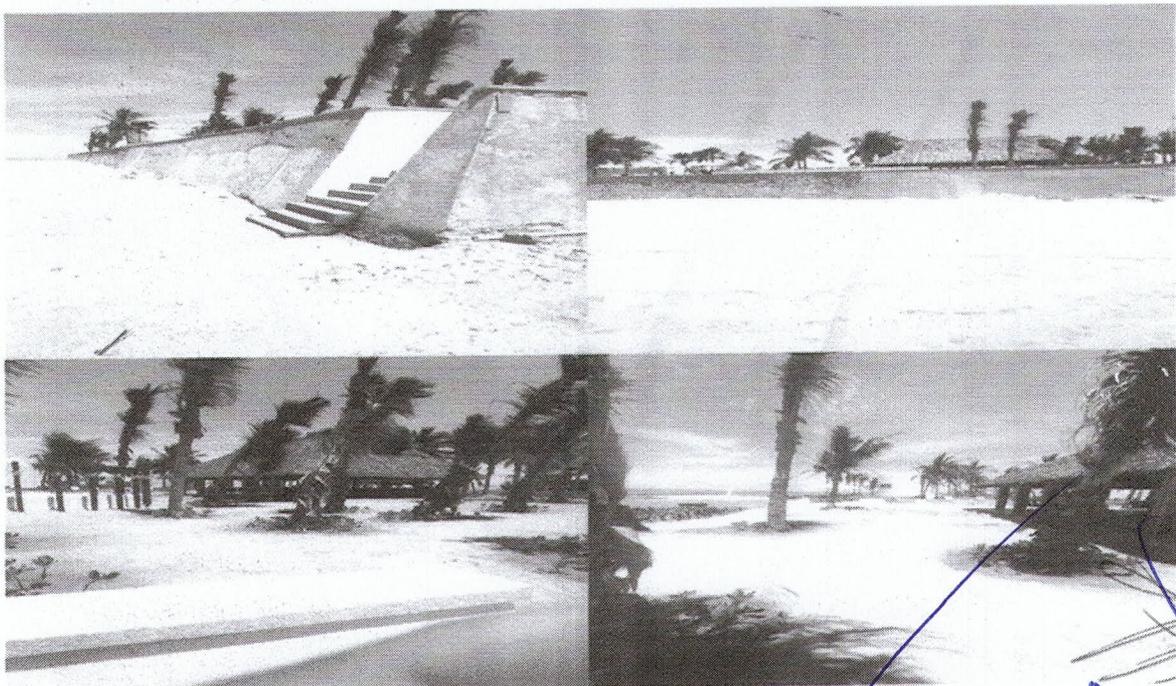
A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS: TOMADOS EN COORDENADAS UTM: R 13Q, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 78S CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84, POLIGONO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL DONDE SE ENCUENTRAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS.



CUADRO DE CONSTRUCCION DE [REDACTED]	
PUNTO	[REDACTED]
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]

SUPERFICIE APROXIMADA : 17,780.0 M²

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.





Inspeccionado

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/000027-23-224

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

POR LO ANTERIORMENTE PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, MANIFIESTA SER JEFE DE OPERACIONES DEL PROYECTO DE AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS A LO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON EL DOCUMENTO SOLICITADO.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

LA CLINICA CUENTA CON LAS SIGUIENTES INSTALACIONES, ESTAS OCUPAN UNA SUPERFICIE DE 17,780.0 M²:

- UN AREA DE ESTACIONAMIENTO.
LA CUAL CUENTA CON UNA CASETA DE VIGILANCIA Y EL ACCESO PRINCIPAL A LA CLINICA. OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2,770.0 M².
- ÁREAS VERDES.
OCUPA UNA SUPERFICIE DE 3751.0 M².
- LOBBY.
ESTA AREA SE CONFORMA DE OFICINAS DE RELACIONES PÚBLICAS, SALA DE ESPERA, SALA DE JUNTAS, BAÑOS Y PASILLOS DE CIRCULACIÓN, CON UNA SUPERFICIE APROX. DE 223.0 M².
- ÁREA PARA TERAPIAS.
CUENTA CON 6 CONSULTORIOS Y UNA SALA DE JUNTAS STAFF 2, OCUPA UN ESPACIO DE 107.0 M².
- ÁREA ADMINISTRATIVA.
CUENTA CON OFICINAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES, DE FINANZAS, DE MERCADOTECNIA, PARA LA DIRECCIÓN GENERAL, DE TRATAMIENTO, ÁREA DE TELEFONISTAS, ASISTENTES Y SALA DE JUNTAS, CADA UNA CON SUS RESPECTIVOS BAÑOS, OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 308.0 M².
- ÁREAS DE DESINTOXICACIÓN.
CUENTA CON 6 ÁREAS DE DESINTOXICACIÓN, CADA UNA CON SUS RESPECTIVOS BAÑOS, ÁREA DE ASISTENTES MÉDICOS, SALA DE EXAMEN FÍSICO Y VESTÍBULO DE DESINTOXICACIÓN, OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROX. DE 184.0 M².
- ÁREA CENTRAL.
CUENTA 3 SALAS DE TERAPIA, UNA SALA DE JUNTAS STAFF #1, BAÑOS, OFICINAS, UN AUDITORIO Y TERRAZA, DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROX DE 370.0 M².
- GIMNASIO.
GIMNASIO, OFICINA Y BAÑOS, SUPERFICIE APROX. DE 141.0 M²
- ÁREAS DEPORTIVAS.
CUENTA CON CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO CON UNA SUPERFICIE APROX. DE 1197.0 M² Y LA DE VOLEIBOL DE 285.0 M².
- COCINA.
CON ÁREA PARA LA DIETISTA, DOS COCINAS, CUARTO DE BASURAS, VESTÍBULO, ÁREA DE AUTOSERVICIO, CUARTO FRIO, COMEDOR STAFF, ACCESOS PARA LOS TRABAJADORES, PÓRTICO, COMEDOR DE VISITAS, BANQUETAS Y BAÑOS MIXTOS, OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 453.0 M².
- HABITACIONES Y COMPLEMENTOS
SALAS DE DESCANSO, JARDIN, ENFERMERÍA, DOS BODEGAS, DOS OFICINAS Y DOS LAVANDERÍAS, OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROX. DE 1080.0 M².
- CUARTO DE ROPERÍA PERSONAL Y BAÑOS.
- ÁREA SIN CONSTRUCCIÓN.
SUPERFICIE APROX. 3822.0 M²
- CIRCULACION.
SUPERFICIE APROX. 605.0 M².

OBRAS AUXILIARES:

- CUARTO DE MAQUINAS.
AREA DE ROPERIA DE AMA DE LLAVES, BAÑOS Y PASILLO, DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROX. DE 382.0 M².
- PLANTA DE TRATAMIENTO.
DE AGUAS RESIDUALES QUE INCLUYE CÁRCAMO DE BOMBEO Y BOMBA.
- LAGUNA DE OXIDACION.
- SUBESTACIÓN ELÉCTRICA
- CUARTO DE BASURAS

OBRAS EN ZOFEMAT: OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROX. DE 2,152.0 M²

- (1) UNA ALBERCA DE MEDIDAS 9.10 METROS DE ANCHO, 13.60 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE PROFUNDIDAD.
- (1) UN AREA DE YACUZZI DE FORMA CIRCULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 18.75 M².
- (1) UN AREA FOGATERO CIRCULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 28.30 M².
- (1) UNA ESCALERA DE ACCESO A LA ZONA DE PLAYA, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 10.62 M².
- (1) UN MURO DE CONTENCIÓN DE MAREAS ANTIGUO DE MEDIDAS 105.0 METROS DE LARGO, .40 METROS DE ANCHO Y 4.0 METROS DE ALTURA, DEL CUAL SE REHABILITÓ UNA PARTE DEL MURO QUE MIDE 26.53 METROS DE LARGO, ESTE ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION, PIEDRA BRAZA Y MATERIALES PÉTREOS.
- UNA BARRA PERIMETRAL CON MALLA, DE MEDIDAS 36.5 METROS DE LARGO, .30 METROS DE ANCHO Y 4.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y UNA PARTE DE BLOCK.
- UN AREA DE JARDINES Y CAMINOS DE FORMA IRREGULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 1593.00 METROS EN DONDE SE ENCUENTRAN 40 PALMERAS COCOTERAS.
- UN EDIFICIO DE FORMA IRREGULAR EL CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE DE 62.0 M², ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION.
- UNA PALAPA DE FORMA IRREGULAR, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROX. DE 19.80 M².





Inspeccionado:

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00027-23-224

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- UNA PALAPA DE FORMA RECTANGULAR DE MEDIDAS 13.20 METROS DE LARGO, 10.20 METROS DE ANCHO Y 8.0 METROS DE ALTURA, ELABORADA CON 10 PILARES DE MADERA TRATADA COMPRIMIDA Y TECHO DE PALMA.

NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI AL ECOSISTEMA COSTERO, YA QUE SE OBSERVA QUE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2,152.0 M² DEL PROYECTO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE LA SEMARNAT.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

CON LO QUE RESPECTA A SI EXISTE UN DAÑO O RIESGO AL AMBIENTE, ESTO NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION, YA QUE NO EXISTE UNA EVALUACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PODER DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACION, Y ASI PODER DICTAR MEDIDAS DE REMEDIACION Y MITIGACION PARA RESARCIR EL DAÑO O RIESGO AL AMBIENTE, POR LO QUE LA SECRETARIA SE ENCUENTRA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION, PERO SE CONSIDERA QUE AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE ESTA OBRA SE OCASIONO UN IMPACTO AMBIENTAL, YA QUE CON LA CONSTRUCCION Y LAS ACTIVIDADES QUE AHI SE REALIZARON SE OCASIONO UN IMPACTO AMBIENTAL ANTROPOGENICO, ES DECIR LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN IMPLEMENTARSE EN ESTE CASO, QUE EL AREA JURIDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA LAS ORDENE, UNA VEZ QUE HAYA ANALIZADO LOS HECHOS U OMISIONES DESCRITOS EN ESTA ACTA DE INSPECCION.

LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, VII, IX, X, XII Y XIII, 30 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISOS A) FRACCIONES III, VII, VIII, IX, X, O) FRACCIÓN I, II Y III, INCISO Q), INCISO R) FRACCIONES I Y II, E INCISO U) FRACCIÓN I, II, 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO EN CORRELACIÓN A LO QUE DISPONE Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

NO OMITO SEÑALARLE QUE EN CASO DE CONSTATAR QUE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES, NO SE AJUSTEN A LO SEÑALADO EN EL CITADO RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADO POR LA SEMARNAT, O BIEN EXISTAN CONTAMINACIÓN A SUELO Y

ELLO REPRESENTA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, O BIEN EXISTE UNA AFECTACIÓN SIGNIFICATIVA A LA VEGETACIÓN FORESTAL, LOS INSPECTORES ACTUANTES ESTARÁN FACULTADOS PARA PROCEDER A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE LAS INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHÍCULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE ORIGINA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN X Y 46 PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.





Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/036/23-IA** de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/034/23**, levantada el día nueve del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

a). - Una vez constituidos en el terreno motivo de la visita de inspección se realizó un recorrido de campo, pudiéndose observar al momento de la visita dentro del proyecto denominado [Redacted] de la empresa "[Redacted]" la cual funciona como un centro especializado para la atención de adicciones y cuenta con las siguientes obras y actividades:

La clínica cuenta con las siguientes instalaciones [Redacted] **del polígono en las siguientes Coordenadas** [Redacted] **siguiente:**

- **Un área de estacionamiento.**
La cual cuenta con una caseta de vigilancia y el acceso principal a la clínica, ocupa una superficie aproximada de 2,770.0 m².
- **Áreas Verdes**
Ocupa una superficie de 3751.0 m².
- **Lobby**
Esta área se conforma de oficinas de relaciones públicas, sala de espera, sala de juntas, baños y pasillo de circulación, con una superficie aproximada de 223.0 m².
- **Área para Terapias**
Cuenta con 6 consultorios y una sala de juntas Staff 2, ocupa un espacio de 107.0 m². Las obras citadas con anterioridad se encuentran dentro de la propiedad privada.
- **Área Administrativa**



Cuenta con oficinas administrativas contables, de finanzas, de mercadotecnia, para la dirección general, de tratamiento, área de telefonistas, asistentes y sala de juntas, cada una con sus respectivos baños, ocupando una superficie aproximada de 308.0 m².

• **Áreas de Desintoxicación**

Cuenta con 6 áreas de desintoxicación, cada una con sus respectivos baños, área de asistentes médicos, sala de examen físico y vestíbulo de desintoxicación, ocupando una superficie de aproximadamente 184.0 m².

• **Área Central**

Cuenta 3 salas de terapia, una sala de juntas Staff #1, baños, oficinas, un auditorio y terraza, dentro de una superficie aproximada de 370.0 m².

• **Gimnasio**

Gimnasio, oficina y baños, superficie aproximada de 141.0 m².

• **Áreas deportivas**

Cuenta con canchas de fútbol rápido con una superficie aproximada de 1197.0 m² y la de voleibol de 285.0 m².

• **Cocina**

Con área para la dietista, dos cocinas, cuartos de basura, vestíbulo, área de autoservicio, cuarto frío, comedor staff, acceso para los trabajadores, pórtico, comedor de visitas, banqueta y baños mixtos, ocupa una superficie de aproximadamente de 453.0 m².

• **Habitaciones y complementos**

Sala de descanso, jardín, enfermería, dos bodegas, dos oficinas y dos lavanderías, ocupando una superficie aproximada de 1080.0 m².

• **Cuarto de ropería personal y baños**

• **Área sin construcción**

Superficie aproximadamente de 3822.0 m².

• **Circulación**

Superficie aproximada de 605.0 m².

Obras auxiliares:

• **Cuarto de maquinas**

Área de ropería de ama de llaves, baños y pasillo, dentro de una superficie aproximada de 382.0 m².

• **Planta de Tratamiento**

De aguas residuales que incluye cárcamo de bombeo y bomba.

• **Laguna de Oxidación**

• **Subestación Eléctrica**

• **Cuarto de Basura**

Obras en ZOFEMAT: ocupando una superficie aproximada de 2,152.0 m²

Una alberca de medidas 9.10 metros de ancho, 13.60 metros de largo y 2.0 metros de profundidad.

Un área de jacuzzi de forma circular, la cual ocupa una superficie aproximada de 18.75 m².

Un área fogatero circular, la cual ocupa una superficie aproximada de 28.30 m².

Una escalera de acceso a la zona de playa, la cual ocupa una superficie de 10.62 m².

Un muro de contención de mareas antiguo de medidas 105.0 metros de largo, .40 metros de ancho y 4.0 metros de altura, del cual se rehabilito una parte del muro que mide 26.53 metros de largo, este elaborado con materiales para construcción, piedra braza y materiales pétreos.

Una barda perimetral con malla, de medidas 36.5 metros de largo, .30 metros de ancho y 4.0 metros de altura, elaborada con materiales para construcción y una parte de block.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Un área de jardines y caminos de forma irregular, la cual ocupa una superficie de 1593.00 metros en donde se encuentran 40 palmeras cocoteras.

Un edificio de forma irregular el cual ocupa una superficie de 62.0 m² elaborado con materiales para construcción.

Una palapa de forma irregular, la cual ocupa una superficie aproximada de 19.80 m².

Una palapa de forma rectangular de medidas 13.20 metros de largo, 10.20 metros de ancho y 8.0 metros de altura, elaborada con 10 pilares de madera tratada comprimida y techo de palma.

No existe cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, pero si al ecosistema costero, ya que se observa que una superficie aproximada de 2,152.0 m² del proyecto se encuentra dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT; **todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Presuntas infracciones previstas en el artículo **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED] numerales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/034/23**, de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED]

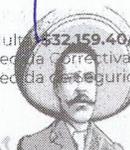
subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/034/23** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitres y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, **el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para llevar a cabo obras y actividades, dichas obras que se encuentran en un polígono general de construcción, **1.-**

[REDACTED] dentro de una **superficie aproximada de 17,780.0 m²**, las cuales funcionan como un centro especializado para la atención de adicciones y cuenta con las siguientes obras y actividades:

(Un área de estacionamiento): la cual cuenta con una caseta de vigilancia y el acceso principal a la clínica, ocupa una superficie aproximada de 2,770.0 m². (Áreas Verdes): Ocupa una superficie de 3751.0 m². (Lobby): Esta área se conforma de oficinas de relaciones públicas, sala de espera, sala de juntas, baños y pasillo de circulación, con una superficie aproximada de 223.0 m². (Área para Terapias): Cuenta con 6 consultorios y una sala de juntas Staff 2, ocupa un espacio de 107.0 m². Las obras citadas con anterioridad se encuentran dentro de la propiedad privada. (Área Administrativa): Cuenta con oficinas administrativas contables, de finanzas, de mercadotecnia, para la dirección general, de tratamiento, área de telefonistas, asistentes y sala de juntas, cada una con sus respectivos baños, ocupando una superficie aproximada de 308.0 m². (Áreas de Desintoxicación): Cuenta con 6 áreas de desintoxicación, cada una con sus respectivos baños, área de asistentes médicos, sala de examen físico y vestíbulo de desintoxicación, ocupando una superficie de aproximadamente 184.0 m². (Área Central): Cuenta 3 salas de terapia, una sala de juntas Staff #1, baños, oficinas, un auditorio y terraza, dentro de una superficie aproximada de 370.0 m². (Gimnasio): Gimnasio, oficina y baños, superficie aproximada de 141.0 m². (Áreas deportivas): Cuenta con canchas de fútbol rápido con una superficie aproximada de 1197.0 m² y la de voleibol de 285.0 m². (Cocina): Con área para la dietista, dos cocinas, cuartos de basura, vestíbulo, área de autoservicio, cuarto frío, comedor staff, acceso para los trabajadores, pórtico, comedor de visitas, banqueta y baños mixtos, ocupa una superficie de aproximadamente de 453.0 m². (Habitaciones y complementos): Sala de descanso, jardín, enfermería, dos bodegas, dos oficinas y dos lavanderías, ocupando una superficie aproximada de 1080.0 m². (Cuarto de ropería personal y baños), (Área sin construcción): Superficie aproximadamente de 3822.0 m². (Circulación): Superficie aproximada de 605.0 m². (Obras auxiliares): Cuarto de maquinas: Área de ropería de ama de llaves, baños y pasillo, dentro de una superficie aproximada de 382.0 m². Planta de Tratamiento: De aguas residuales que incluye cárcamo de bombeo y bomba. Laguna de Oxidación, Subestación Eléctrica, Cuarto de Basura.

Obras en ZOFEMAT: ocupando una superficie aproximada de 2,152.0 m²

Una alberca de medidas 9.10 metros de ancho, 13.60 metros de largo y 2.0 metros de profundidad.
Un área de jacuzzi de forma circular, la cual ocupa una superficie aproximada de 18.75 m².





Un área fogatero circular, la cual ocupa una superficie aproximada de 28.30 m2.

Una escalera de acceso a la zona de playa, la cual ocupa una superficie de 10.62 m2.

Un muro de contención de mareas antiguo de medidas 105.0 metros de largo, .40 metros de ancho y 4.0 metros de altura, del cual se rehabilito una parte del muro que mide 26.53 metros de largo, este elaborado con materiales para construcción, piedra braza y materiales pétreos.

Una barda perimetral con malla, de medidas 36.5 metros de largo, .30 metros de ancho y 4.0 metros de altura, elaborada con materiales para construcción y una parte de block.

Un área de jardines y caminos de forma irregular, la cual ocupa una superficie de 1593.00 metros en donde se encuentran 40 palmeras cocoteras.

Un edificio de forma irregular el cual ocupa una superficie de 62.0 m2 elaborado con materiales para construcción.

Una palapa de forma irregular, la cual ocupa una superficie aproximada de 19.80 m2.

Una palapa de forma rectangular de medidas 13.20 metros de largo, 10.20 metros de ancho y 8.0 metros de altura, elaborada con 10 pilares de madera tratada comprimida y techo de palma.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:





Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

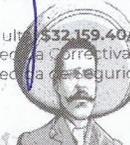
Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa es la de** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [redacted] **dos ni subsanados.**

Haciéndole saber a la persona moral denominada [redacted] **virtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [redacted] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**





VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/034/23**, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- **Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] notar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 144/23 IA**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitres y notificado en fecha ocho de noviembre del mismo año, según el Cuarto punto





del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.





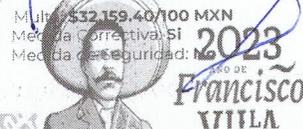
VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procédase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] DE C.V., una multa de **\$32,159.40 (SON: TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **310** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.).**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005





Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

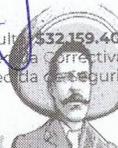
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Por lo que la empresa inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada C [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección número IA/034/23, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] edite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas





de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada **[REDACTED]** por el **monto total de \$32,159.40 (SON: TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **310** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **[REDACTED]** de la comisión de la infracción de comutar en monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada **[REDACTED]** pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en

Multa: \$32,159.40/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/000027-23-224

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral inspeccionada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral inspeccionada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO.- Dígasele a la persona moral inspeccionada [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 13, 59, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$32,159.40/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No
2023
Año de Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/000027-23-224

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'AASA.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

